

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUEZ PRIMERO LABORAL
MEDELLIN (ANT)
LISTADO DE ESTADO



ESTADO No. 005

Fecha Estado: 17/01/2024

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001310500120200037900	Ordinario	VIRGELINA GOMEZ QUINTERO	MARIA CONSUELO CARDONA TAMAYO	Auto nombra auxiliar de la justicia NOMBRA COMO CURADOR AL DR. GABRIEL ANCIZAR VERGARA SÁNCHEZ. DL	16/01/2024		
05001310500120200045000	Ordinario	ANA ISABEL MEJIA VILLA	COLPENSIONES	Auto reconoce personería A LA DRA. ANA ISABEL MEJIA VILLA. SE ADMITE DESISTIMIENTO DE LOS RECURSOS PRESENTADOS. QUEDA EN FIRMA AUTO QUE RECHAZA DEMANDA Y ORDENA ARCHIVO. DL	16/01/2024		
05001310500120210038200	Ordinario	JOSE ALCIDES VILLA HURTADO	COLPENSIONES	Auto aprueba liquidación DE COSTAS. VB	16/01/2024		
05001310500120210042400	Ordinario	MARIA MILENA RODRIGUEZ BERMUDEZ	COLPENSIONES	Auto decide recurso NO REPONE. CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN. REMITASE AL TSM PARA LO DE SU COMPETENCIA. VB	16/01/2024		
05001310500120220023700	Ordinario	DAIRO ALBERTO CASTAÑO HENAO	ENCAUCHAR COMERCIALIZADORA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia DA POR CONTESTADA. RECONOCE PERSONERIA. FIJA FECHA PARA LLEVAR A CABO LA AUDIENCIA DE QUE TRATA EL ART 77 CPTSS Y SEGUIDAMENTE LA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO. PARA EL DÍA 27 DE MAYO DE 2024 A LAS 9:00 AM.	16/01/2024		
05001310500120220025200	Ordinario	MARIA ISABEL RIVERA URREGO	CARLOS AUGUSTO VANEGAS RESTREPO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia DA POR CONTESTADA. RECONOCE PERSONERIA. FIJA FECHA PARA LLEVAR A CABO LA AUDIENCIA DE QUE TRATA EL ART 77 CPTSS Y SEGUIDAMENTE LA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO. PARA EL DÍA 30 DE MAYO DE 2024 A LAS 9:00 AM.	16/01/2024		
05001310500120220025600	Ordinario	ANA RAMIREZ MACHADO	PROTECCION S.A.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia DA POR CONTESTADA. RECONOCE PERSONERIA. FIJA FECHA PARA LLEVAR A CABO LA AUDIENCIA DE QUE TRATA EL ART 77 CPTSS Y SEGUIDAMENTE LA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO. PARA EL DÍA 29 DE MAYO DE 2024 A LAS 2:00 PM.	16/01/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001310500120230025400	Ordinario	DIEGO IVAN HURTADO ARENAS	INTER RAPIDISIMO S.A	Auto rechaza demanda RECHAZA POR COMPETENCIA. ORDENA ENVIAR AL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA CEJA (ANT). DL	16/01/2024		
05001310500120230025600	Ordinario	CARLOS ALFONSO ORTIZ RINCON	COLPENSIONES	Auto inadmite demanda DEVUELVE DEMANDA POR EL TÉRMINO DE 05 DÍAS HÁBILES PARA QUE SUBSANE LAS DEFICIENCIAS SEÑALADAS. DL	16/01/2024		
05001310500120230026300	Ordinario	JHON JAIRO MIRA ARANGO	COLPENSIONES	Auto admite demanda RECONOCE PERSONERÍA, ADMITE DEMANDA, ORDENA NOTIFICAR A LAS DEMANDADAS. A LA AGENCIA NACIONAL Y LA PROCURADORA (POR SECRETARÍA) ORDENA REQUERIR A LAS DEMANDADAS. DL	16/01/2024		
05001310500120230026600	Ordinario	JHORDAN SMITH HURTADO CAÑA	GRAN VISTA DESARROLLO INMOBILIARIO S.A.S	Auto rechaza demanda REMITIR A LOS JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE ENVIGADO. DL	16/01/2024		
05001310500120230027600	Ordinario	JOHANA MARIA ESPINOSA RODRIGUEZ	SONIA YANETH ZAPATA PINO	Auto admite demanda RECONOCE PERSONERÍA, ADMITE DEMANDA, ORDENA NOTIFICAR A LA DEMANDADA. ORDENA REQUERIR A LA DEMANDADA. DL	16/01/2024		
05001310500120230028100	Ordinario	FABIO NELSON UPEGUI RIVERA	CONSTRUCCIONES CIVILES Y PAVIMENTOS S.A.S	Auto inadmite demanda DEVUELVE DEMANDA POR EL TÉRMINO DE 05 DÍAS HÁBILES PARA QUE SUBSANE LAS DEFICIENCIAS SEÑALADAS. DL	16/01/2024		
05001310500120230029100	Ordinario	GUILLERMO ANTONIO CANO CORREA	COLPENSIONES	Auto inadmite demanda DEVUELVE DEMANDA POR EL TÉRMINO DE 05 DÍAS HÁBILES PARA QUE SUBSANE LAS DEFICIENCIAS SEÑALADAS. DL	16/01/2024		
05001310500120230029500	Ordinario	MARIA FABIOLA ZAPATA GALLON	COLPENSIONES	Auto rechaza demanda POR COMPETENCIA. REMITE A LOS JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE BELLO. DL	16/01/2024		
05001310500120230029700	Ordinario	ROBIN ALBERTO ESTRADA PEREZ	COLFONDOS Y SEGUROS BOLIVAR	Auto inadmite demanda DEVUELVE DEMANDA POR EL TÉRMINO DE 05 DÍAS HÁBILES PARA QUE SUBSANE LAS DEFICIENCIAS SEÑALADAS. DL	16/01/2024		
05001310500120230030200	Ordinario	GONZALO DE JESUS LOPEZ JARAMILLO	COLPENSIONES	Auto admite demanda RECONOCE PERSONERÍA, ADMITE DEMANDA, ORDENA NOTIFICAR A LA DEMANDADA. A LA AGENCIA NACIONAL Y LA PROCURADORA (POR SECRETARÍA) ORDENA REQUERIR A LA DEMANDADA. DL	16/01/2024		
05001310500120230031000	Ordinario	CLAUDIA PATRICIA SALAZAR HERNANDEZ	L&H CONSULTORIA	Auto inadmite demanda DEVUELVE DEMANDA POR EL TÉRMINO DE 05 DÍAS HÁBILES PARA QUE SUBSANE LAS DEFICIENCIAS SEÑALADAS. DL	16/01/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 17/01/2024 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.



VALENTINA BENITEZ PINEDA
SECRETARIO (A)

Firmado Por:
Valentina Benítez Pineda
Secretaria
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6685d92700144e9056fe660f504b01d52cbb6fb4854e476152367d515fa20fd3

Documento generado en 16/01/2024 04:38:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)
2020 00379

Dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por **VIRGELINA GÓMEZ QUINTERO** contra **MARÍA CONSUELO CARDONA TAMAYO**, teniendo en cuenta que el emplazamiento se encuentra surtido de conformidad con los incisos 6° y 7° del artículo 108 del CGP, se nombra como **CURADOR AD LITEM** para representar los intereses de **MARÍA CONSUELO CARDONA TAMAYO** portadora de la cédula de ciudadanía número **42.886.727**, al Dr. **GABRIEL ANCIZAR VERGARA SÁNCHEZ**, portador de la cédula de ciudadanía número C.C **4.352.343** y con Tarjeta Profesional No. **172.683** del C.S.J, quien se encuentra en la Calle 15 Sur # 48 - 39, teléfono 3153661675; correo electrónico gvergara@uniongr.com, con quien se continuará el trámite del proceso. Remítase el respectivo telegrama.

NOTIFÍQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)
2020 00450

Dentro del proceso ordinario laboral de **ANA ISABEL MEJIA VILLA** contra **COLPENSIONES y PORVENIR S.A.**, conforme al [poder aportado](#), se reconoce personería para representar los intereses de la parte demandante a la abogada ANA CRISTINA REYES MOULIN, con CC 65.746.150 y TP 188.299., y se reanuda el proceso.

En consecuencia y atendiendo a la solicitud remitida al correo del despacho el 19 de octubre de 2023, mediante el cual desiste del recurso de reposición en subsidio de apelación presentado por el anterior apoderado, contra el auto que rechazó la demanda, se pone de presente el artículo 316 del Código General del Proceso:

“Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior...

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió....

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

.... 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido."

Dado lo anterior y por encontrarlo procedente se admitirá el desistimiento de los recursos presentados por la parte demandante, queda en firme el auto que rechaza la demanda y ordena el archivo del proceso, sin condena en costas conforme el numeral 2° del inciso 4° del citado artículo.

NOTIFÍQUESE



**ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA**



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)
2021 00382

Dentro del proceso ordinario laboral de **JOSÉ ALCIDES VILLA HURTADO** contra **COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A.**, CÚMPLASE LO RESUELTO por la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín en sentencia del 3 de noviembre de 2023, ejecutoriada el 30 de noviembre de 2023. Por secretaría realícese la liquidación de costas.

CÚMPLASE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

En cumplimiento a la providencia que antecede, y en obediencia a lo establecido en el artículo 366 del CGP, se procede a realizar la liquidación de costas.

A CARGO DE PROTECCIÓN	
PRIMERA INSTANCIA	
Agencias en derecho	\$3'480.000
Gastos	\$0
TOTAL	\$3'480.000

SON: TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS

VALENTINA BENÍTEZ PINEDA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)
2021 00382

Por encontrarse ajustada a derecho la liquidación que antecede, se imparte su aprobación conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA

Firmado Por:
Valentina Benítez Pineda
Secretaria
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d17af8734a069bbafcc0fc04534c1112e62c0b85a88034f12023663fcb615030**

Documento generado en 16/01/2024 04:34:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2021 00424 00
Demandante:	María Milena Rodríguez Bermúdez
Demandadas:	Colpensiones Protección S.A.
Decisión:	No repone. Concede apelación.

Dentro del presente proceso, de conformidad con la documentación aportada (archivo 19 del expediente digital) se reconoce personería para representar los intereses de Protección S.A. a la abogada MANUELA QUEVEDO CARDONA con cédula de ciudadanía No 1.152.467.457 y T.P. 379.653; procede esta servidora judicial a decidir sobre el recurso de reposición interpuesto oportunamente por la apoderada de Protección contra el auto que aprobó la liquidación de costas.

Señala la abogada que se debió fijar un monto inferior atendiendo a la duración del proceso, el cual indica ser inferior al promedio, a la complejidad jurídica y probatoria.

Para resolver el recurso presentado téngase en cuenta lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 366 del Código General, en relación con la liquidación de costas:

Artículo 366. Liquidación. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

(...)

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

A su vez el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 reguló de manera unificada las tarifas de agencias en derecho, derogando el acuerdo anterior

que consagraba de manera clara y específica las tarifas para la especialidad laboral. Ahora en relación con el proceso laboral de primera instancia, reglamento para las tarifas de agencias en derecho:

"1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

En primera instancia. b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.

Es evidente entonces que la norma citada no establece una suma fija si no unos límites dentro de los cuales es posible moverse teniendo en cuenta los criterios fijados en el artículo 2º ibídem y señalados por el apoderado en el recurso: *"la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada"*.

En cuanto a la duración de proceso, se encuentra que la demanda fue presentada el 8 de octubre de 2021 y la sentencia de primera instancia fue proferida el 29 de agosto de 2023, es decir, que el proceso en primera instancia tuvo una duración 1 año, 10 meses y 21 días, si bien argumenta la impugnante que es un tiempo inferior al promedio de los procesos de esta especialidad, no deja de ser considerable, teniendo en cuenta que desde el Código General del Proceso se encuentra previsto que los procesos no tengan duración superior a un año, así mismo, el que la duración del proceso no haya sido imputable a la accionada es un argumento estéril, pues resulta completamente irrelevante tal imputación, que en ningún momento se realizó; la duración de la instancia se valora para la fijación de agencias sin importar que la misma se deba o no a quien fue condenada en costas. En cuanto a la valoración sobre el desgaste que supuso el proceso para la actora, la misma corresponde precisamente al Despacho y no a la contraparte, por demás, esta agencia se ratifica en su valoración.

Así las cosas, se advierte que, si bien las agencias fijadas en primera instancia por valor de 3 salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de emitir la sentencia, no son el piso mínimo, tampoco son el máximo y se encuentran adecuadas atendiendo a la duración de la gestión, la oposición que tanto probatoria como argumentativamente presentó la accionada y las gestiones para allegar pruebas, aunque estas solo fueran documentales.

Por lo anterior, no se repondrá el auto impugnado en cuanto a las agencias en derecho fijadas en primera instancia, luego, por haberse interpuesto subsidiariamente, cumplir los requisitos de forma, y ser procedente al tenor del artículo 366.5 del CGP, se concederá el recurso de apelación contra el mismo; por no encontrarse actuaciones pendientes de resolver, se concederá

el recurso en el efecto suspensivo, remítase el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín para que se surta el recurso de alzada. Conocerá nuevamente el despacho de la Magistrada Martha Teresa Flórez Samudio.

En mérito de lo expuesto, este Despacho;

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 4 de diciembre de 2023, que aprobó la liquidación de costas.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto **suspensivo** contra dicho auto.

TERCERO: ORDENAR que, se remita el expediente digital a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín, despacho de la Magistrada Martha Teresa Flórez Samudio, para que se surta el recurso de alzada concedido en el numeral anterior.

NOTIFÍQUESE



ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín, 20 de septiembre de 2023.
Le informo a la titular del despacho que el término para contestar la demanda venció el 14 de febrero de 2023, toda vez que se corrió traslado de la misma el 27 de enero de 2023 de conformidad con la Ley 2213 de 2022. Sírvase proveer.

Cristian O Castaño

CRISTIAN DAVID ORTEGA CASTAÑO

Escribiente.



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

2022 00237

Visto el informe secretarial que antecede y toda vez que la respuesta a la demanda por parte de **ENCAUCHAR COMERCIALIZADORA S.A.S.**, cumple con los requisitos de forma establecidos en el artículo 31 del CPTSS, se da por contestada la misma.

Se **RECONOCE PERSONERÍA** a la Dra. **MARIA ELENA LONDOÑO JARAMILLO**, mayor de edad, portadora de la cédula de ciudadanía número 43.493.243, abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 211.857 del C.S.J., para representar los intereses de **ENCAUCHAR COMERCIALIZADORA S.A.S.**, conforme a documental aportada con la contestación de la demanda.

Se señala fecha para que tenga lugar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DECRETO DE PRUEBAS y seguidamente LA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, para el día **VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A**

LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.) Se les advierte a las partes la obligación de comparecer a la presente audiencia.

NOTIFÍQUESE



ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín, 28 de agosto de 2023. Le informo a la titular del despacho que el término para contestar la demanda venció el 03 de marzo de 2023, toda vez que se corrió traslado de la misma el 20 de febrero de 2023 de conformidad con la Ley 2213 de 2022. Sírvasse proveer.

Cristian O Castaño

CRISTIAN DAVID ORTEGA CASTAÑO

Escribiente.



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)
2022 00252

Visto el informe secretarial que antecede y toda vez que la respuesta a la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, cumple con los requisitos de forma establecidos en el artículo 31 del CPTSS, se da por contestada la misma.

Dado que **CARLOS AUGUSTO VANEGAS RESTREPO** identificado con CC 3.438.967 y **ALEJANDRA VANEGAS GARCÍA** identificada con CC 1.033.340.298, no allegaron contestación a la demanda, se da por no contestada y se tiene como indicio grave de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 30° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Se **RECONOCE PERSONERÍA** para representar los intereses de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** a la Dra. **BEATRIZ LALINDE GÓMEZ**, con CC 32.305.840 y TP 15.530 del CS, de la J., como apoderado, según poder otorgado mediante escritura pública 1326 de la Notaría 18 de Bogotá, aportado con la contestación de la demanda.

Se señala fecha para que tenga lugar la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DECRETO DE PRUEBAS y seguidamente LA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO, para el día TREINTA (30) DE MAYO DE DOS

MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.) Se les advierte a las partes la obligación de comparecer a la presente audiencia.

NOTIFÍQUESE



ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín, 15 de agosto de 2023. Le informo a la titular del despacho que el término para contestar la demanda venció el 14 de febrero de 2023, toda vez que se corrió traslado de la misma el 27 de enero de 2023 de conformidad con la Ley 2213 de 2022. Sírvasse proveer.

Cristian O Castaño

CRISTIAN DAVID ORTEGA CASTAÑO
Escribiente.



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)
2022 00256

Visto el informe secretarial que antecede y toda vez que la respuesta a la demanda por parte de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, cumple con los requisitos de forma establecidos en el artículo 31 del CPTSS, se da por contestada la misma.

Se **RECONOCE PERSONERÍA** a **SARA LOPERA RENDÓN**, mayor de edad, portadora de la cédula de ciudadanía número 1.037.653.235, abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 330.840 del C.S.J., para representar los intereses de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, conforme a documental aportada con la contestación de la demanda.

Se señala fecha para que tenga lugar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DECRETO DE PRUEBAS** y seguidamente **LA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, para el día **VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)** Se advierte a las partes la obligación de comparecer a la presente audiencia.

NOTIFÍQUESE

ana gertrudis arias vanegas
ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2023 00254 00
Demandante:	Diego Iván Hurtado Arenas
Demandado:	Inter Rapidísimo S.A
Decisión:	Rechaza demanda

Por medio de este interlocutorio procede esta servidora judicial a establecer si la presente demanda, cumple o no con los requisitos de fondo y de forma, de modo que se pueda establecer una relación jurídico procesal de forma regular que le permita al Juez decidirla de fondo.

Para tales efectos se pone de presente el artículo 5° del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, que dispone:

«“Artículo 5°. Modificado por el artículo 3° de la Ley 712 de 2001.

Competencia por razón del lugar.

La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.” En los lugares donde no haya juez laboral del circuito conocerá de estos procesos el respectivo juez del circuito en lo civil.»

(Subrayas del Despacho)

Una vez revisado el escrito de demanda, encuentra este Despacho que el accionante manifiesta en el Hecho 2° que “fue contratado para el cargo de mensajero en los municipios de El Retiro, La Ceja, La Unión, Sonsón, Nariño, y Argelia” por otra parte, en el acápite de las direcciones para notificación se relacionó como dirección para notificación de la demandada calle 18 N° 65 A 03 Bogotá DC., misma que fue corroborada en el Certificado de existencia y representación de la demandada, lo que lleva a concluir que esta Judicatura no es competente para conocer del presente proceso, por tal motivo toda vez que el

demandante indica que la competencia corresponde al juez por tratarse de la vecindad de las partes (domicilio). Por lo anterior, este despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la oficina de apoyo judicial, a fin de que sea repartido al Juzgado Civil del Circuito de La Ceja (Ant.) con competencia para conocer de acciones laborales.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 139 del CGP.

NOTIFÍQUESE



ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS

JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2023 00256 00
Demandante:	Carlos Alfonso Ortiz Rincón
Demandada:	Colpensiones Porvenir S.A.
Decisión:	Devuelve demanda

Por medio de este auto procede esta servidora judicial a establecer si la presente demanda cumple o no con los requisitos de fondo y de forma, de manera que permita establecer una relación jurídico-procesal de forma regular que le permita al Juez decidirla de fondo.

Una vez revisados los anexos aportados con la demanda, se encuentra que el poder aportado no contiene el correo electrónico que tiene inscrito el apoderado en el Registro Nacional de Abogados, conforme el artículo 5° de la ley 2213 de 2022, razón por la cual se requiere al demandante, para que aporten en debida forma el poder, so pena de rechazo.

En consecuencia, DEVUÉLVASE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días hábiles, se subsane la anterior deficiencia.

NOTIFÍQUESE


ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2023 00263 00
Demandante:	Jhon Jairo Mira Arango
Demandada:	Colpensiones Protección S.A.
Decisión:	Admite demanda

Por medio de este interlocutorio procede esta servidora judicial a establecer si la presente demanda promovida por **JHON JAIRO MIRA ARANGO**, identificado con CC N° 8.407.937, por conducto de apoderado judicial contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** con NIT 900.336.004-7, representada legalmente por JAIME DUSSÁN CALDERÓN o quien haga sus veces y **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** con NIT. 800.138.188-1, representada legalmente por JUAN DAVID CORREA SOLORZANO o quien haga sus veces; para ver si cumple o no con los requisitos de fondo y de forma, de modo que se pueda establecer una relación jurídico procesal de forma regular que le permita al Juez decidirla de fondo.

Frente a la pretensión número 05 del escrito de la demanda, en la que se solicita al pago de la pensión de vejez a favor de JHON JAIRO MIRA ARANGO, una vez reúna los requisitos de Ley para acceder al reconocimiento y se efectúe a partir de la última cotización al sistema general de pensiones, esta se excluye toda vez que versa sobre un hecho futuro e incierto.

Encontrando que de conformidad con las normas que regulan la materia, se es competente para conocer del presente proceso, se encuentran presentes la capacidad para ser parte y la capacidad procesal, se reúnen los requisitos de forma establecidos en el artículo 25 del CPTSS y además fueron acompañados los anexos a que se refiere el artículo 26 *ibídem*, este despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra., **PAULA ANDREA ESCOBAR SÁNCHEZ**, identifica con CC N° 32.105.746 y portador de la TP N°

108.843 del CS de la J., para representar los intereses de la parte demandante.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda promovida por **JHON JAIRO MIRA ARANGO**, identificado con CC N° 8.407.937, por conducto de apoderado judicial contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** con NIT 900.336.004-7, representada legalmente por JAIME DUSSÁN CALDERÓN o quien haga sus veces y **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** con NIT. 800.138.188-1, representada legalmente por JUAN DAVID CORREA SOLORZANO o quien haga sus veces, a la que se le dará el trámite previsto para el proceso ordinario laboral de primera instancia.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente del presente auto al representante legal de las demandadas, atendiendo a lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, a quienes se le correrá traslado enviándoles copia de la demanda, informándoles que cuentan con diez (10) días hábiles para contestar la misma. Por secretaría remítase la notificación.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con los incisos 6° y 7° del artículo 612 del Código General del Proceso

QUINTO: NOTIFICAR a la Procuradora Judicial para los Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social Dra. MARLENY ESNEDA PÉREZ PRECIADO, de conformidad con el artículo 74 del CPTSS, dándole traslado de la misma forma que para la parte demandada.

SEXTO: REQUERIR a los demandados para que se sirvan dar cumplimiento al artículo 31 del C. P. del Trabajo y de la S.S. modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, que impone el deber de anexar las pruebas documentales que anuncie, los documentos relacionados en la demanda y las pruebas anticipadas, que se encuentren en su poder.

NOTIFÍQUESE



ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2023 00266 00
Demandante:	Jhordan Smith Hurtado Cañola
Demandada:	Gran Vista Desarrollo Inmobiliario S.A.S. Construcciones e Inversiones RAG S.A.S.
Decisión:	Rechaza demanda

Por medio de este auto procede esta servidora judicial a establecer si la presente demanda cumple o no con los requisitos de fondo y de forma, de modo que se pueda establecer una relación jurídico procesal de forma regular que le permita al Juez decidirla de fondo.

Para los anteriores efectos se pone de presente lo establecido en el artículo 5° del CPTSS que establece:

“Artículo 5°. Modificado por la Ley 1395 de 2010, artículo 45°.Competencia por razón del lugar. La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio o por el domicilio del demandado, a elección del demandante. (...)”

Una vez revisado el escrito de demanda y los anexos aportados, se encuentra que las demandadas cuentan con domicilio en el municipio de Bello - Antioquia y Sabaneta – Antioquia y la prestación del servicio fue en el municipio de Sabaneta, con lo cual se puede concluir que esta Judicatura no es competente para conocer del presente proceso, por tal motivo se ordena remitir el expediente al juez laboral del circuito de Envigado. Por lo anterior, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda promovida por **JHORDAN SMITH HURTADO CAÑOLA** contra la **GRAN VISTA DESARROLLO INMOBILIARIO S.A.S** y **CONSTRUCCIONES E INVERSIONES RAG S.A.S.** por falta de competencia territorial.

SEGUNDO: ENVIAR el proceso al juzgado Laboral del Circuito de Envigado (Ant), quien es el competente para conocer territorialmente.

TERCERO: ADVERTIR que contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 del CGP.

NOTIFÍQUESE



ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2023 00276 00
Demandante:	Johana María Espinosa Rodríguez
Demandada:	Sonia Yaneth Zapata Pino
Decisión:	Admite demanda

Por medio de este interlocutorio procede esta servidora judicial a establecer si la presente demanda promovida por **JOHANA MARÍA ESPINOSA RODRÍGUEZ**, identificada con CC N° 43.911.478, por conducto de apoderado judicial contra **SONIA YANETH ZAPATA PINO**, identificada con CC 42.901.608; para ver si cumple o no con los requisitos de fondo y de forma, de modo que se pueda establecer una relación jurídico procesal de forma regular que le permita al Juez decidirla de fondo.

Encontrando que de conformidad con las normas que regulan la materia, se es competente para conocer del presente proceso, se encuentran presentes la capacidad para ser parte y la capacidad procesal, se reúnen los requisitos de forma establecidos en el artículo 25 del CPTSS y además fueron acompañados los anexos a que se refiere el artículo 26 *ibídem*, este despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **JADERSON CRUZ HENAO**, identificado con la CC. 98.589.334 y portador de la TP N° 327.241 del CS de la J., para representar los intereses de la parte demandante.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda promovida por **JOHANA MARÍA ESPINOSA RODRÍGUEZ**, identificada con CC N° 43.911.478, por conducto de apoderado judicial contra **SONIA YANETH ZAPATA PINO**, identificada con CC 42.901.608, a la que se le dará el trámite previsto para el proceso ordinario laboral de primera instancia.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la demandada, atendiendo a lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, a quienes se le correrá traslado enviándoles copia de la demanda,

informándoles que cuentan con diez (10) días hábiles para contestar la misma. Por secretaría remítase la notificación.

CUARTO: REQUERIR a la demanda para que se sirvan dar cumplimiento al artículo 31 del C. P. del Trabajo y de la S.S. modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, que impone el deber de anexar las pruebas documentales que anuncie, los documentos relacionados en la demanda y las pruebas anticipadas, que se encuentren en su poder.

NOTIFÍQUESE



ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2023 00281 00
Demandante:	Fabio Nelson Upegui Rivera
Demandado:	Construcciones Civiles y Pavimentos S.A.S.
Decisión:	Devuelve demanda

Por medio de este auto procede esta servidora judicial a establecer si la presente demanda cumple o no con los requisitos de fondo y de forma, de modo que se pueda establecer una relación jurídico procesal de forma regular que le permita al Juez decidirla de fondo.

Teniendo en cuenta los requisitos establecidos en el inciso 5° del artículo 6° de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, una vez revisado los anexos aportados, encuentra este Despacho que la parte demandante remitió copia de la demanda y sus anexos a la demandada Construcciones Civiles y Pavimentos S.A.S. al correo informacion@concvpa.com y el mismo no es el que está registrado en el certificado de existencia y representación, en consecuencia, se requiere para que aporte el respectivo soporte del envío, so pena de rechazo.

En consecuencia, DEVUÉLVASE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días hábiles, se subsane la anterior deficiencia.

NOTIFÍQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS

JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2023 00291 00
Demandante:	Guillermo Antonio Cano Correa
Demandado:	Colpensiones
Decisión:	Devuelve demanda

Por medio de este auto procede esta servidora judicial a establecer si la presente demanda cumple o no con los requisitos de fondo y de forma, de modo que se pueda establecer una relación jurídico procesal de forma regular que le permita al Juez decidirla de fondo.

Teniendo en cuenta los requisitos establecidos en el inciso 5° del artículo 6° de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, una vez revisado los anexos aportados, no encuentra este Despacho que la parte demandante haya remitido copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, en consecuencia, se requiere para que aporte el respectivo soporte del envío, so pena de rechazo.

En consecuencia, DEVUÉLVASE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días hábiles, se subsane la anterior deficiencia.

NOTIFÍQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS

JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2023 00295 00
Demandante:	María Fabiola Zapata Gallón
Demandada:	Colpensiones Porvenir S.A.
Decisión:	Rechaza demanda

Por medio de este interlocutorio procede esta servidora judicial a establecer si la presente demanda, cumple o no con los requisitos de fondo y de forma, de modo que se pueda establecer una relación jurídico procesal de forma regular que le permita al Juez decidirla de fondo.

Para tales efectos se pone de presente el artículo 11º del CPTSS, que dispone

“(…) será competente, en los procesos contra entidades de Seguridad social, el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.
(…)”

Dado lo anterior y teniendo en cuenta que una vez revisados los anexos de la demanda se evidenció que la reclamación realizada a la demandada fue radicada en la oficina Medellín Norte (pág. 21), es decir en el Municipio de Bello; concluye esta Judicatura que no es competente para conocer del presente proceso, por tal motivo se ordena remitir el expediente al juez laboral del circuito de Bello. Por lo anterior, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda promovida por **MARÍA FABIOLA ZAPATA GALLÓN** identificada con CC 21.931.310 contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y LA**

ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., por falta de competencia territorial.

SEGUNDO: ENVIAR el proceso al Juzgado Laboral del Circuito de Bello, quien es el competente para conocer territorialmente.

TERCERO: ADVERTIR que contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 del CGP.

NOTIFÍQUESE



ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2023 00297 00
Demandante:	Robín Alberto Estrada Pérez
Demandada:	Colfondos S.A. Seguros Bolívar S.A.
Decisión:	Devuelve demanda

Por medio de este interlocutorio procede esta servidora judicial a establecer si la presente demanda, cumple o no con los requisitos de fondo y de forma, de modo que se pueda establecer una relación jurídico procesal de forma regular que le permita al Juez decidirla de fondo.

Para tales efectos se pone de presente el artículo 11° del CPTSS, que dispone:

«Artículo 11°. Modificado por la ley 712 de 2001, artículo 8° Competencia en los Procesos contra las entidades del Sistema de Seguridad Social Integral. *En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.*

En los lugares donde no haya juez laboral del circuito conocerá de estos procesos el respectivo juez del circuito en lo civil.»

(Subrayas del Despacho)

Teniendo en cuenta que, en el presente caso las entidades demandadas tienen como domicilio la ciudad de Bogotá, se requiere al apoderado para que aporte evidencia de que realizó la reclamación administrativa en esta ciudad, esto es, copia de la solicitud con sello de recibido, so pena de tener como único factor para resolver la competencia el domicilio de las demandadas y en consecuencia enviar la demanda a la ciudad de Bogotá.

En cuanto a los requisitos establecidos en el inciso 5° del artículo 6° de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, una vez revisado los anexos aportados, no encuentra este Despacho que la parte demandante haya remitido copia de la demanda y sus anexos a las demandadas, razón por la cual se requiere a la parte para que aporte el respectivo soporte del envío de la demanda y sus anexos.

En consecuencia, DEVUÉLVASE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días hábiles, se subsane la anterior deficiencia.

NOTIFÍQUESE



ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS

JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2023 00302 00
Demandante:	Gonzalo de Jesús López Jaramillo
Demandada:	Colpensiones
Decisión:	Admite demanda

Por medio de este interlocutorio procede esta servidora judicial a establecer si la presente demanda promovida por **GONZALO DE JESÚS LÓPEZ JARAMILLO**, identificado con CC N° 8.398.676, por conducto de apoderada judicial en contra de **COLPENSIONES**, para ver si cumple o no con los requisitos de fondo y de forma, de modo que se pueda establecer una relación jurídico procesal de forma regular que le permita al Juez decidirla de fondo.

Encontrando que de conformidad con las normas que regulan la materia, se es competente para conocer del presente proceso, se encuentran presentes la capacidad para ser parte y la capacidad procesal, se reúnen los requisitos de forma establecidos en el artículo 25 del CPTSS y además fueron acompañados los anexos a que se refiere el artículo 26 *ibídem*, este despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **PAULA ANDREA ESCOBAR SÁNCHEZ**, Identificado con la CC 32.105.746, portador de la TP N° 108.843 del CS de la J., para representar los intereses de la parte demandante.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda promovida por **GONZALO DE JESÚS LÓPEZ JARAMILLO**, identificado con CC N° 8.398.676 contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** con NIT 900.336.004-7, representada legalmente por JAIME DUSSÁN CALDERÓN o quien haga sus veces, a la que se le dará el trámite previsto para el proceso ordinario laboral de primera instancia.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE del presente auto al representante legal de la accionada, atendiendo a lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, a quienes se le correrá traslado

enviándoles copia de la demanda, informándoles que cuentan con diez (10) días hábiles para contestar la misma. Por secretaría remítase la notificación.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con los incisos 6° y 7° del artículo 612 del Código General del Proceso

QUINTO: NOTIFICAR a la Procuradora Judicial para los Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social Dra. MARLENY ESNEDA PÉREZ PRECIADO, de conformidad con el artículo 74 del CPTSS, dándole traslado de la misma forma que para la parte demandada.

SEXTO: REQUERIR a la demandada para que se sirvan dar cumplimiento al artículo 31 del C. P. del Trabajo y de la S.S. modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, que impone el deber de anexar las pruebas documentales que anuncie, los documentos relacionados en la demanda y las pruebas anticipadas, que se encuentren en su poder.

NOTIFÍQUESE



ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2023 00310 00
Demandante:	Claudia Patricia Salazar Hernández
Demandados:	L&H Consultoría S.A.S. Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo S.A.
Decisión:	Devuelve demanda

Por medio de este auto procede esta servidora judicial a establecer si la presente demanda cumple o no con los requisitos de fondo y de forma, de modo que se pueda establecer una relación jurídico procesal de forma regular que le permita al Juez decidirla de fondo.

Revisado el escrito de demanda y los anexos allegados, no se evidencia que la parte demandante haya remitido copia de la demanda y sus anexos a las demandadas, de conformidad con lo previsto en el inciso 5° del artículo 6° de la ley 2213 de 2022, en consecuencia, se requiere para que aporte los respectivos soportes del envío, a los correos que las accionadas tienen registrados en los certificados de existencia y representación.

En consecuencia, DEVUÉLVASE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días hábiles, se subsane la anterior deficiencia.

NOTIFÍQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA